

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado con el N.º 2020-00419, promovido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ELIEDER TAFUR PACHECO. Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante con el fin de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sabanalarga, 24 de enero 21 de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00419-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	ELIEDER TAFUR PACHECO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor ELIEDER TAFUR PACHECO, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$111.471.620) mtc, en el municipio de Barranquilla (Atlántico), el día 23 De Octubre Del 2020, conforme a la obligación garantizada en el Pagare No. 18294 otorgada el día 19 De Agosto del 2016.
2. Así mismo, el señor ELIEDER TAFUR PACHECO, otorgó mediante escritura pública número 3359 del 10 Agosto Del 2016 de la Notaria Tercera De Barranquilla (Atlántico), Hipoteca Abierta Sin Limite de Cuantia sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 045-34827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SabanaLarga (Atlantico), para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, ademas de comprometer su responsabilidad personal.
3. El señor ELIEDER TAFUR PACHECO, en calidad de Deudor, hasta la fecha debe el valor total de la obligación contenida en el Pagare No. 18294 otorgada el día 19 De Agosto del 2016, objeto de la presente ejecución y en la Hipoteca Abierta Sin Limite de Cuantia mediante escritura pública número 3359 del 10 Agosto Del 2016 de la Notaria Tercera De Barranquilla (Atlántico)
4. Este Pagare fue expedido con los requisitos establecidos por los artículos 619, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio; está de plazo vencido y no han sido descartadas por ninguno de los medios previstos en los Arts. 624-692 íbidem. Proviene del deudor, y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra él, razón por la que la obligación que en dichos títulos consta puede demandarse ejecutivamente.
5. Por otra parte me permito informar al despacho que CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL, Mediante Resolución No. 1618 de 2019 la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no-objeción de la fusión por absorción entre Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (quien actuó como sociedad absorbente) en adelante OIC y Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento (como sociedad absorbida).
6. En desarrollo de dicha no-objeción, procedieron a protocolizar la fusión por absorción, mediante Escritura Pública No 2492 del 10 de diciembre de 2019 de la



Notaria 9 de Bucaramanga, la que quedó debidamente registrada en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Bucaramanga, el 17 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, produciéndose los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

7. En esta medida, se adquirieron los derechos y las obligaciones conforme al artículo 172 del código de comercio: "...Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión...."

PETITUM:

1. Librar mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 18294 contra el señor ELIEDER TAFUR PACHECO, en calidad de Deudor, y a favor de mi mandante por las siguientes sumas:
 - CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (111.471.620) mtc. Correspondiente al valor del Pagare No. 18294;
 - Por los intereses moratorios desde el 24 De Octubre Del 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de la parte demandada, señor ELIEDER TAFUR PACHECO

A la parte demandada, señor ELIEDER TAFUR PACHECO, se le envió notificación por correo electrónico que se dictó mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, en fecha de 01 de OCTUBRE de 2021.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 468 del C.G.P., establece:

"(...) Art. 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los



gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

(...)"

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*"(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. No. 900.515.759.-7 en contra de la parte demandada señor ELIEDER TAFUR PACHECO, identificado con cédula N° 73.020.659 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 04 de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliarias No. 045-34827 previo secuestro de los mismos, para que se cancele a favor del demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. No. 900.515.759.-7, y a cargo del demandado ELIEDER TAFUR PACHECO, los conceptos indicando en el mandamiento de pago del 04 de febrero de 2021.

3.- REQUERIR a las partes para que aporte la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6.- Condénese en costas al demandando. Para ser incluidas en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.344.148 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 25 de enero de 2023

Notificado por estado N.º 009

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9653cd246d7b04a9898e3129d638e33a79db7b574c9c5eda1017cdd78de18cb9**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>